



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

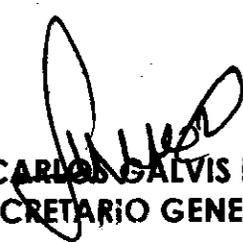
Cartagena, 27 de noviembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00287-00
Demandante	PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LAS EXCEPCIONES, RADICADAS EL 03 DE OCTUBRE DEL 2018 POR LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL. LOS MENCIONADOS ESCRITOS SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 43 AL 97 DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

ADC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgene@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

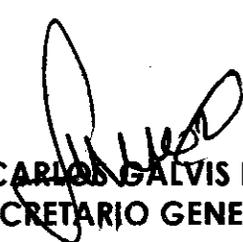
Cartagena, 27 de noviembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00287-00
Demandante	PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LAS EXCEPCIONES, RADICADAS EL 03 DE OCTUBRE DEL 2018 POR LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL. LOS MENCIONADOS ESCRITOS SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 43 AL 97 DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

ADC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama
Consej
Dirección*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2017-00287-00
REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ
DESTINATARIO: DANIEL JULIO MORENO
CONSECUTIVO: 20181061134
No. FOLIOS: 60 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/10/2018 04:25:22 PM

FIRMA

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Conjuez: Dr. DANIEL JULIO MORENO

Asunto: Proceso: No. 13001-23-33-000-2017-00287-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **PATRICIA CORRALES HERNANDEZ**
Demandado: Nación–Rama judicial.

43

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

3.1- Es cierto, de acuerdo a la Certificación expedida por el Área de Talento Humano y el sistema "KACTUS", que la actora se encuentra vinculada como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial desde el 08 de abril de 2013 a la fecha.

3.2 al 3.9: En estos numerales el demandante hace un recuento histórico de hechos y disposiciones relativas a la Bonificación por Compensación, creada por los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Al respecto es pertinente señalar que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, estableció una Bonificación por Compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, la cual de conformidad con el artículo 3 del citado decreto dispuso que surtía efectos fiscales a partir del 10 de enero de 1999, igualmente en el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, se adicionó el artículo 10 del Decreto 610 del mismo año.

Como es sabido, el Gobierno nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, está sometido no solo a las restricciones impuestas por el inciso 2o del artículo 345 de la Constitución Política, sino también a los literales h) e i) del artículo 2o de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la Ley de Presupuesto de cada anualidad cuyos montos no podían ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.

En punto a la temporalidad de los decretos salariales, la Sentencia C-1064 de 2001 expresa lo siguiente: "*Los incrementos salariales en el sector público también tienen una dimensión temporal anual en virtud de lo dispuesto por el artículo 4o de la Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios)*".

En el año 1999 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, mediante el cual creó la bonificación por compensación, con carácter permanente, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 1999.

Posteriormente, para el año 2000 expidió el Decreto 2738, para el año 2001 los Decretos 1476 y 2726, para el año 2002 el Decreto 663 y para el año 2003 el Decreto 3570, a los cuales se les dio cumplimiento por ser normas legales que sujetan la acción del ordenador del gasto.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó los pagos de los salarios y prestaciones del demandante, de acuerdo con los lineamientos fijados en la Constitución, la Ley, los Decretos expedidos por el Gobierno y los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.10-Al respecto debe indicarse que si bien mediante Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto a la bonificación por compensación, no es cierto que en la misma se haya dispuesto la negación de la prescripción trienal.

3.11-No es un hecho sino apreciación del demandante.

3.12- Al respecto debe señalarse que la parte actora no agotó la vía gubernativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Nótese que el acto administrativo cuya nulidad se pretende dentro del presente proceso es la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, en la que se resuelve la solicitud de reliquidación prestacional por el tiempo laborado como magistrada del Tribunal Administrativo de Quibdó.

3.13-No es un hecho.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, solo se circunscribe a la petición de fecha 20 de enero de 2013, en la que se solicita el pago del retroactivo de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998), entre lo devengado como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y el 80% que durante ese mismo periodo fue devengado por un magistrado de Alta Corte. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 5684 del 17 de agosto de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin embargo, en la demanda pretende el pago de las diferencias desde el 17 de noviembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera agotado la actuación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 hasta la fecha.



La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En tal sentido precisó que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sucedió en el presente caso, dado que en la Resolución que se cuestiona en el presente proceso ni en la conciliación prejudicial, la parte actora incluyó la pretensión de reliquidación por el tiempo laborado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Además es pertinente indicar que mediante Decreto 1102 de 2012, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, tal y como lo establecía el Decreto 610 de 1998.

Así pues, en el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 en adelante, como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, la Dra. Corrales Hernández, se le ha cancelado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, por lo que no hay lugar a pago de diferencias salariales del 70 a 80%, que es lo pretendido por la parte actora.

Con relación al pago de las diferencias salariales durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011, como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó, debe señalarse que, tal y como se indica en el acto administrativo que aquí se cuestiona, *la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales como ordenadores del Gasto de la Rama Judicial, se encuentran impedidos para reconocer y ordenar pagos, si no se cuenta con un soporte presupuestal o asignación básica.*

Con la declaratoria de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, surgió para la entidad la obligación de solicitar adición a la apropiación de (a cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto del año 2012 al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pudiera cubrir esa nueva obligación a partir de la ejecutoria de la providencia, de esta manera la entidad realizó para el año 2012 el cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de "Bonificación por Compensación" a los beneficiarios y cuya proyección para dicha vigencia fue de \$30.509 millones -27 de enero a 30 de diciembre de 2012-.

Es así como los ajustes en la remuneración devengada por los funcionarios judiciales activos con derecho a la misma están sujetos a la asignación de los recursos presupuestales adicionales suficientes desde el año 2012, competencia que está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya gestión impulsó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 2012, estas solicitudes de adición están contenidas en los oficios DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, DEAJPL12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012 y DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012, entre otras.

Mediante comunicación contenida en oficio radicado bajo N° 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inicialmente informó que en razón a que cuando se produjo la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 ya se había aprobado el presupuesto general de la nación para el año 2012 las sumas calculadas y reportadas por la Rama Judicial para pagar el 80% a título de "Bonificación por Compensación" y que están proyectadas en los diferentes requerimientos escritos presentados, no hacían parte del presupuesto del año 2012, razón por la cual, manifestaron que se encontraban



cuantificando el impacto presupuestal de este fallo, y a la fecha no han girado los recursos pertinentes.

De otra parte argumentan que la decisión de este asunto no sólo involucra al Ministerio de Hacienda, sino además al Ministerio de Justicia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que expresan dieron traslado a éste último de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva, al estar comprometidos cambios en materia salarial de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Seccional, no puede reconocer el pago de las diferencias salariales de manera retroactiva, en razón a que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven conforme al marco legal citado, de hacerlo se viola flagrantemente la Constitución Política, la ley Orgánica de Presupuesto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entre otras.

Confirma esta posición, lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según oficio 5.0.1.-2-2012-025781 del 16 de julio de 2012, suscrito por el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado en esa fecha de las funciones del Despacho del Ministro, radicado en la Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, en respuesta al comunicado DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, que es una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera, para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala "(...)En ese contexto, se reitera, entonces que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su cilicio, debe, contar con 1117 título constitutivo de gasto y en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto. En tal virtud, y como a la fecha del presente proveído la posición de la citada Cartera no ha variado en relación a la solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, de periodos anteriores al 27 de enero de 2012, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de la interesada, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política: "...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política: "... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989: "...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."



Artículo 16 Ley 224 de 1995: "... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996: "... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

En este orden de ideas, la Dirección ejecutiva de Administración Judicial no puede autorizar, sin respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de diferencias salariales entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, pues hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de presupuesto.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Sala de conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 07 de junio de 2016, se unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y dispuso una nivelación salarial entre otros para los magistrados de los tribunales, dándoles derecho a percibir ingresos permanentes anuales en el equivalente al 80% de los ingresos anuales permanentes de los magistrados de Altas Cortes, constituyéndose este porcentaje en el tope de los ingresos anuales de los magistrados de Tribunal.

Así pues, en cumplimiento del numeral sexto, del fallo de Unificación, que textualmente dispone: "...*Conmíñese a las AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10,102 y 103 de la Ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la Ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial...*", la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, una vez ejecutoriado, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017, el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos conceptos.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto.



EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Propongo esta excepción, dado que la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, solo se circunscribe a la petición de fecha 20 de enero de 2013, en la que se solicita el pago del retroactivo de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998), entre lo devengado como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y el 80% que durante ese mismo periodo fue devengado por un magistrado de Alta Corte.

Sin embargo, en la demanda pretende el pago de las diferencias desde el 17 de noviembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera agotado la actuación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 hasta la fecha.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En tal sentido precisó que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sucedió en el presente caso, dado que en la Resolución que se cuestiona en el presente proceso ni en la conciliación prejudicial, la parte actora incluyó la pretensión de reliquidación por el tiempo laborado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Además es pertinente indicar que mediante Decreto 1102 de 2012, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, tal y como lo establecía el Decreto 610 de 1998.

Así pues, en el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 en adelante, como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, la Dra. Corrales Hernández, se le ha cancelado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, por lo que no hay lugar a pago de diferencias salariales del 70 a 80%, que es lo pretendido por la parte actora.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*



Así pues, los pagos y reliquidaciones que reclama la parte actora desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 22 de enero de 2014, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

3.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Pretende la parte actora la nulidad de la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín y del acto ficto por la no respuesta del recurso de apelación.

En el acto administrativo demandado, se resolvió negar la petición de fecha 22 de enero de 2014, por la cual se solicita el pago de la diferencia entre lo devengado como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó, entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011, y el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de Alta Corte.

Vemos pues que, la solicitud presentada por la actora se circunscribe al tiempo de servicios en su calidad de magistrada de Tribunal Superior de Quibdó. Sin embargo, en la demanda pretende el pago de las diferencias desde el 17 de noviembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera agotado la actuación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el periodo laborado como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En tal sentido precisó que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es por esto que, los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto durante el trámite administrativo, pues de lo contrario la entidad demandada no tendría la oportunidad de corregir sus propios errores y sería desconocido su derecho al debido proceso.

En el presente caso, la parte actora no agotó la actuación administrativa por el tiempo de servicios en la Seccional Cartagena, ni tampoco en la solicitud de conciliación extrajudicial se incluyó dicha pretensión, por lo que no es viable alegar nuevos hechos o pretensiones en la demanda.

Además es pertinente indicar que mediante Decreto 1102 de 2012, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación *por compensación*" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, tal y como lo establecía el Decreto 610 de 1998.

Así pues, en el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 en adelante, como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, la Dra. Corrales



Hernández, se le ha venido cancelando, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, por lo que no hay lugar a pago de diferencias salariales del 70 a 80%, que es lo pretendido por la parte actora.

4.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.



En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*.

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

En virtud del numeral sexto, del fallo de Unificación, que textualmente dispone: *"...Conmínese a las AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la Ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial..."*, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, una vez ejecutoriado, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en



la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017, el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos conceptos.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

5.-LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante el día. 22 de enero de 2014 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.



2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,


IRIS MARIA CORTÉS NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J

Son () folios.



Señor (a)

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Asunto: Proceso: No. 13001-23-33-000-2017-00287-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **PATRICIA CORRALES HERNANDEZ**
Demandado: Nación–Rama judicial.

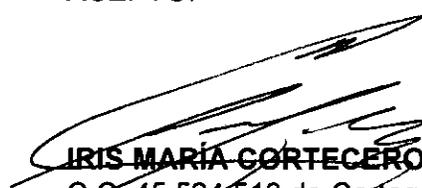
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

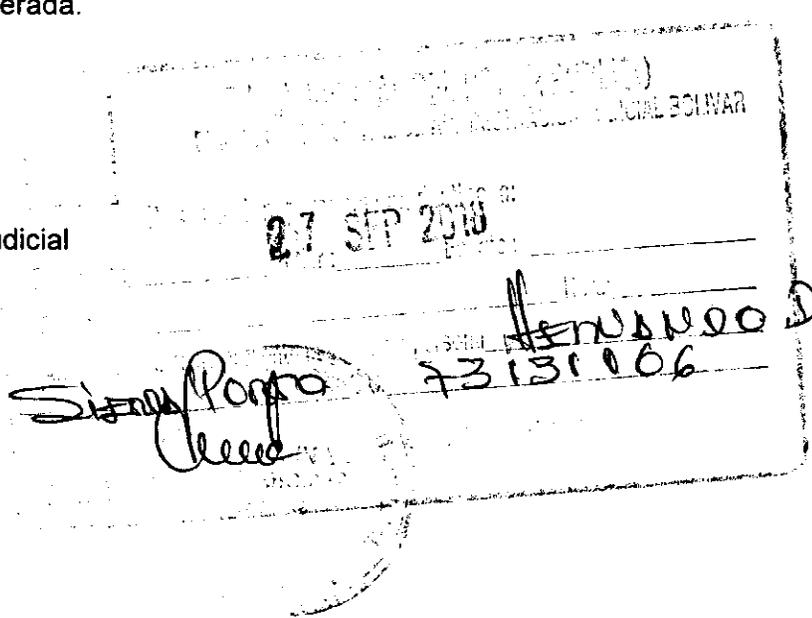
La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293 21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a 21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RHJMG/LijaCG





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

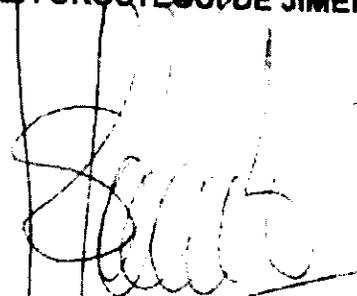
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 23 de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. **5684** **17 AGO. 2016**
Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.461.543 en su condición de EX – Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante petición dirigida a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín el 22 de enero de 2014 solicita:

“...
Se sirva disponer el pago de las diferencias salariales, que se hayan causado entre lo devengado como Magistrada del Tribunal Superior de Quibdó desde el 17 de noviembre del 2009 hasta el 17 de noviembre del año 2011 y el 80% de lo que durante ese mismo periodo fue devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, como lo dispone el Decreto 610 de 1998, montos que solicito sean indexados con base en el IPC del mes en que se causaron y el mes en que se produzca el pago.
...”

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014, resolvió las peticiones no accediendo a las pretensiones, bajo el argumento que bajo su vinculación laboral, la entidad canceló su remuneración teniendo en cuenta la normatividad vigente y conforme a la opción de régimen de que hizo uso la interesada, quien se acogió al decreto 4040 de 2004 y recibió de parte de la Seccional el pago ordenado por dicha norma.

Que la entidad no puede acceder al reconocimiento perseguido por la interesada como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004 al no contar con disponibilidad legal y presupuestal que le permita autorizar el reajuste pretendido por la ex funcionaria judicial, informando que la administración pese a las gestiones adelantadas como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 para la consecución de recursos que permitieran realizar su pago, no ha logrado la situación de los mismos de manera tal que permita realizar el pago pretendido. Que además los efectos de la nulidad del decreto 4040 de 2004, no afecta los pagos a la ex funcionaria efectuados en su momento y hoy objeto de reclamación. Que esta decisión le fue notificada por aviso a la peticionaria el 24 de mayo de 2014.

Que mediante escrito debidamente sustentado el 19 de junio de 2014, en el que además previamente alega una indebida notificación y violación al debido proceso procede a interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra



el citado acto, insistiendo en las pretensiones contenidas en la petición inicial, pero sosteniendo que :

En el acto administrativo objeto hoy de los presentes recursos, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia, señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012, por el cual se modificó la bonificación por compensación, con efectos desde el 27 de enero del año 2013, estableciéndola en un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguala el 80% de lo que por todo concepto devengan anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no obstante no se estableció allí consecuencia alguna con vigencias anteriores a la fecha en mención, por lo que en ese contexto no se constituyo un título de imputación jurídica y presupuestal que permita reconocer y pagar la bonificación por compensación a los Magistrados de Tribunal por tiempos de servicio anteriores a la vigencia del acto administrativo en mención.

En el acto hoy recurrido y apelado, la entidad no reconoce el pago de la diferencia reclamada, por cuanto no cuenta con un título de imputación jurídica y presupuestal que permita reconocer y pagar dicha prestación económica en el porcentaje pedido, con anterioridad al 27 de enero de 2012, no pudiendo constituirse esta sola razón, en el desconocimiento del derecho que hoy me asiste dadas las alegaciones manifestadas en precedencia.

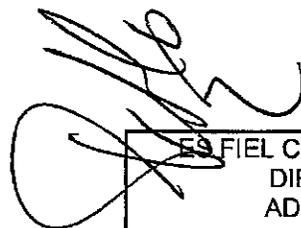
Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante Resolución No. DESAJMR14-5043 del 29 de octubre de 2014, resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial y procede a conceder el recurso de apelación, disponiendo su envío para decisión por el nivel central con el oficio DESAJM15-2616 del 4 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 4ª de 1992, decreto 10 de 1993, los Decretos 610 de 1998, 4040 de 2004, 1102 del 24 de mayo de 2012, en la ley orgánica de presupuesto y los argumentos aportados por la reclamante, este Despacho se permite señalar:

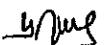
- Es pertinente precisar en primer lugar, que en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora se encuentran descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Arts 98 y 103), reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios la interesada, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016

[Handwritten Signature]

Hoja No 3 de la Resolución No **5684** del **17 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento objeto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los periodos reclamados por la petente y que comprende el tiempo de servicio prestado en el Distrito Judicial de Chocó y reclamados por la aquí ex servidora judicial, del 17 de noviembre de 2009 al 17 de noviembre de 2011.

Ahora bien, entrando a desatar las pretensiones que integran la reclamación formulada por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, en su petición inicial y en la impugnación respectiva, es del caso referimos, como primera medida a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, Conjuce ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, en la que se falló: "...*Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios...*". Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que propiciar el decaimiento del acto y el retiro del Decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

En cumplimiento de la referida sentencia el Gobierno Nacional expidió el 24 de mayo de 2012 el Decreto 1102, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012, los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que propiciar el decaimiento del acto y el retiro del Decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

En cumplimiento de la referida sentencia, el 24 de mayo de 2012 con el Decreto 1102, el Gobierno modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de

[Handwritten Signature]

Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012, los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

En el contexto antes expuesto y respecto a la pretensión de la interesada, concerniente al reconocimiento y pago por vía administrativa, de las diferencias salariales y prestacionales entre el 70% previsto en el Decreto 4040 de 2004 y el 80% fijado por el Decreto 610 de 1998, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, de manera que sus ingresos de los periodos laborados como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó del 17 de noviembre de 2009 al 17 de noviembre de 2011, igualen al 80% de lo que por todo concepto han percibido los Magistrados de Altas Cortes en dichas vigencia, es menester precisar, que la Dirección Seccional de Administración Judicial como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, en cumplimiento del deber de preservar y regentar con sus actuaciones el principio de legalidad al que se encuentra sometida como agente del estado y custodio por ende del mismo, está impedida para reconocer y ordenar pagos como los derivados de la presente solicitud, si no se cuenta previamente con el respectivo respaldo presupuestal.

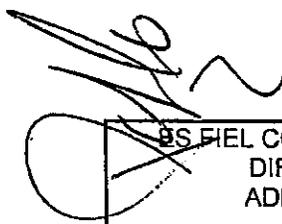
Es así que una vez ejecutoriada la providencia judicial que dispuso la nulidad del Decreto 4040 de 2004, surgió la obligación de adicionar la apropiación de la cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto 2012, al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pueda cubrir esta nueva obligación a partir de la ejecutoria de esta providencia, razón por la que se procedió a realizar un cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de Bonificación por Compensación a partir del 27 de enero y hasta el 30 de diciembre de 2012, valor con el que el Consejo Superior de la Judicatura podría acatar los efectos derivados de la decisión judicial.

La Administración Judicial también informó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los costos de la Bonificación por Compensación para los funcionarios de la Rama Judicial correspondiente a los años 2001 a 2011, cuya apropiación de recursos para pago se consultó a ese Ministerio; este ejercicio se presentó debidamente desagregado por vigencias, estimándose un costo aproximado del año 2001 al 26 de enero de 2012 en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$235.000.000.000.00).

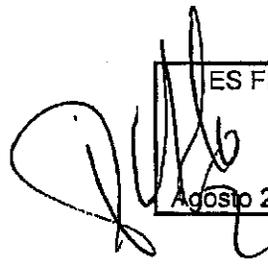
La entidad formuló petición de adición presupuestal a la citada Cartera con oficio DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, reiterado con los oficios DEAJPL 12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012, DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012 y el DEAJ12-1753 del 07 de junio de 2012 de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos depende que la administración pueda atender las obligaciones salariales derivadas a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004.

El Ministerio de Hacienda en un primer comunicado respondió con oficio No. 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, manifestando que dispuso el traslado de los mencionados

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 23 de 2016 



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 23 de 2016



Hoja No 5 de la Resolución No **5684** del **17 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

requerimientos al Departamento Administrativo de la Función Pública, al estar comprometidos cambios en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, además argumentan, que la decisión de este asunto compromete también al Ministerio de Justicia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que la entidad, en cuanto se refiere a la reliquidación de la remuneración de los servidores judiciales vinculados como Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, instruyó a nivel nacional una vez contó con los recursos necesarios con cargo al presupuesto año 2012, y con efectos fiscales a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, el reconocimiento y pago, a las personas que ocupen los cargos enunciados en la norma, de una remuneración en un porcentaje igual al 80% en los términos del Decreto 1102 de 2012.

Es así como de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 y teniendo como fundamento la certificación del pagador de Senado de la República, la administración judicial, cancela, a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, vinculados por nómina, así como a las que se vincularon después del 26 de enero de 2012 en estos cargos, reciben a partir del 27 de enero de 2012 un valor de Bonificación por Compensación, que sumada a los demás ingresos laborales de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes iguala al 80% de los ingresos anuales permanentes que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte que para el año 2012 fue establecida en una suma mensual de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$11.560.071.00), arrojando una remuneración mensual a devengar para el año 2012 de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.627.188.00); cálculo realizado con el porcentaje equivalente, sobre los ingresos laborales de los Congresistas año 2012, valor que ha sido ajustado anualmente durante los años subsiguientes, es decir año 2013, 2014, 2015 y 2016 para completar así el 80% dispuesto por el decreto 1102 de 2012, aspecto que se precisa reiterar y dejar claro al petente (ya que hace parte del presente requerimiento) pues sus ingresos anuales como Magistrado del Tribunal de Antioquia, desde el 27 de enero de 2012 fueron equivalentes al 80% de la remuneración devengada por los Magistrados de las Altas Cortes.

Por su parte, el 21 de junio de 2012 se recibió la comunicación 20124000097921, suscrita por la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que responde el requerimiento formulado por la Entidad mediante oficio DEAJ12-1691 del 30 de mayo del año en curso, informando que en razón a que el Decreto 4085 de 1º de noviembre de 2011, por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, determina como parte de sus objetivos los de diseñar y proponer estrategias, planes, acciones para la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: *"...se ha organizado una primera reunión con dicho organismo a efectos de determinar los procedimientos a seguir con relación, entre otras, con las situaciones descritas en su petición. En dicha reunión que se adelantará en la presente semana se va a determinar inicialmente el cronograma de trabajo y se convocará a las instituciones que presenten estas situaciones frente a su personal, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar..."*

Y más recientemente, mediante oficio 5.0.1.-2-2012-025781 16 de julio de 2012, radicado por el Grupo de Gestión Documental de esta Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado de



las funciones del Despacho del Ministro, dio respuesta al DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala:

"...En ese contexto, se reitera, entonces, que toda erogación, incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su oficio, debe contar con un título constitutivo de gasto y, en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.

Ahora bien, la decisión "que permita reconocer del 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012, según cada caso, la diferencia por concepto de bonificación por compensación" no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sino además a otras entidades, tales como el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA..." (Subrayas fuera de texto).

Respecto al anterior pronunciamiento y frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2.004 cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.

(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiriera firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

(...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 23 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 23 de 2016

Hoja No 7 de la Resolución N^o **5684** del **17 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negrillas propias).

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto. En tal virtud, y como a la fecha del presente proveído la posición de la citada Cartera no ha variado en relación a la solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, de periodos anteriores al 27 de enero de 2012, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de la interesada, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política: *"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos... "*

Artículo 346 Constitución Política: *"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo... "*

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989: *"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."*

Artículo 16 Ley 224 de 1995: *"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."*

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Lo que no puede la entidad, es autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, de periodos anteriores al 26 de enero de 2012 como lo pide acá la interesada, pues hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento.

fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...**ARTICULO 112.** Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)....".

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Así mismo este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

"... **ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....".

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Agosto 23 de 2016

Hoja No 9 de la Resolución No* **5684** del **17 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

Así las cosas, para la entidad es claro que con presupuesto de las respectivas vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, debe proceder a reconocer y cancelar a los funcionarios beneficiarios de la Bonificación por Compensación el equivalente al 80% de la remuneración anual de los altos dignatarios ya mencionados a partir del 27 de enero de 2012 y en adelante, prescripción legal que se allanó a cumplir una vez se contó con los recursos necesarios, encontrándose a la fecha al día por este concepto con los funcionarios vinculados en ese momento, y a partir de ese momento y cuya liquidación ha realizado en forma correcta y oportuna la Seccional de Medellín.

Sin embargo no sucede lo mismo con la petición de la ex Magistrada, correspondiente al pago de dicha Bonificación de manera retroactiva con anterioridad al 27 de enero de 2012, es decir del 17 de noviembre de 2009 al 17 de noviembre de 2011 como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó, ya que sin que exista mandato legal y la apropiación presupuestal que permita reconocer y cancelar los valores eventualmente causados por los servidores judiciales con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de nulidad del decreto 4040 de 2004, no puede la entidad acceder a la referida pretensión, por no contar con el presupuesto requerido para ese efecto.

En esta instancia, es pertinente precisar que la cuantía que se cancela por Bonificación por Compensación NO ES UN VALOR ABSOLUTO QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ALGÚN DECRETO SALARIAL, SINO QUE CORRESPONDE A LA DIFERENCIA ENTRE LO PROYECTADO COMO INGRESOS ANUALES DEL MAGISTRADO DE ALTA CORTE Y LOS INGRESOS ANUALES DEL MAGISTRADO DE TRIBUNAL y demás cargos equivalentes, monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de éstos servidores.

En otras palabras, el valor de la aludida Bonificación se consigue de sumar los ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes: sueldo básico por doce meses, gastos de representación por doce meses, prima especial de servicios por doce meses y prima de navidad, total del que se deduce el ochenta por ciento (80%), para descontar de la cifra que resulte como equivalente, el valor total proyectado por ingresos anuales de los Magistrados de Tribunal: sueldo básico por doce meses, prima especial por doce meses, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. La diferencia derivada de este ejercicio es el monto que se reconoce a título de Bonificación por Compensación a los servidores judiciales con derecho a ella.

Es así como, a manera de ejemplo, para los años 2009, 2010 y 2011, últimos tres años en los que se liquidó y canceló la Bonificación por Gestión Judicial, creada por el Decreto 4040 de 2004 y de la cual de hecho fue beneficiaria en su momento la apelante, por ejemplo, los Magistrados de Alta Corte devengaron anualmente por todo concepto la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$284.116.115.00). Significa lo anterior que la remuneración anual de los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos, acogidos al Decreto 4040 de 2004, fue igual a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$198.881.281.00), en la que se incluyen los demás ingresos devengados por el Magistrado de Tribunal, tal como se describe a continuación:

**INGRESOS 2009
MAGISTRADOS ALTA CORPORACION**

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	3.046.191,00	Asignación Básica	36.554.292,00
Gastos de Representación	5.415.452,00	Gastos de Representación	64.985.424,00
Prima Especial de Servicios	14.509.563,00	Prima Especial de Servicios	174.114.756,00
		Prima de Navidad	8.461.643,00
TOTAL MENSUAL	22.971.206,00	TOTAL ANUAL	284.116.115,00
		70% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	198.881.281,00

MAGISTRADO TRIBUNAL / CARGOS EQUIVALENTES

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.616.062,00	Asignación Básica	67.392.744,00
Prima Especial	1.684.819,00	Prima Especial	20.217.828,00
Bonificación por gestión judicial	8.094.438,00	Bonificación por gestión judicial	97.133.256,00
		Bonificación por servicios	1.965.622,00
		Prima de Servicios	2.889.932,00
		Prima de Vacaciones	3.010.346,00
		Prima de Navidad	6.271.557,00
TOTAL	15.395.438,00	TOTAL	198.881.285,00

El cálculo para determinar y cancelar conforme al parámetro legal vigente la Bonificación por Gestión Judicial de los años 2010 y 2011, se realizó conforme al siguiente ejercicio:

**INGRESOS 2010
MAGISTRADOS ALTA CORPORACION**

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	3.107.116,00	Asignación Básica	37.285.392,00
Gastos de Representación	5.523.760,00	Gastos de Representación	66.285.120,00
Prima Especial de Servicios	14.799.754,00	Prima Especial de Servicios	177.597.048,00
		Prima de Navidad	8.630.876,00
TOTAL MENSUAL	23.430.630,00	TOTAL ANUAL	289.798.436,00
		70% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	202.858.905,00

MAGISTRADO TRIBUNAL / CARGOS EQUIVALENTES

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.728.384,00	Asignación Básica	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial	20.622.180,00
Bonificación por gestión judicial	8.256.326,00	Bonificación por gestión judicial	99.075.912,00
		Bonificación por servicios	2.004.934,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.070.553,00
		Prima de Navidad	6.396.989,00
TOTAL	15.703.225,00	TOTAL	202.858.907,00

**INGRESOS 2011
MAGISTRADOS ALTA CORPORACION**

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	3.205.612,00	Asignación Básica	38.467.344,00
Gastos de Representación	5.698.863,00	Gastos de Representación	68.386.356,00
Prima Especial de Servicios	15.268.905,00	Prima Especial de Servicios	183.226.860,00
		Prima de Navidad	8.904.475,00
TOTAL MENSUAL	24.173.380,00	TOTAL ANUAL	298.985.035,00
		70% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	209.289.525,00

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016 

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016

5684 del 17 AGO 2016

Hoja No 11 de la Resolución No 5684 del 17 AGO 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL / CARGOS EQUIVALENTES

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.909.974,00	Asignación Básica	70.919.688,00
Prima Especial	1.772.992,00	Prima Especial	21.275.904,00
Bonificación por gestión judicial	8.518.051,00	Bonificación por gestión judicial	102.216.612,00
		Bonificación por servicios	2.068.491,00
		Prima de Servicios	3.041.174,00
		Prima de Vecaciones	3.167.890,00
		Prima de Navidad	6.599.770,00
TOTAL	16.201.017,00	TOTAL	209.289.529,00

Ahora bien, otro es el procedimiento a aplicar por parte de la administración, a los beneficiarios de la misma que se encontraban activos en el ejercicio de los cargos de Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, quienes se encontraban activos en el ejercicio de dicho empleo a partir de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 y como consecuencia de la fijación de los nuevos parámetros establecidos con la expedición del decreto 1102 de 2012, que impone el pago de la Bonificación por Compensación a los servidores judiciales que ostenten los cargos de Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes que la misma norma consagra.

A partir del 27 de enero de 2012, se aplica el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el decreto 1102 de 2012, norma vigente en la que el Gobierno ordena que:

" ... A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. ... "

En razón a lo expuesto, el cálculo para determinar la Bonificación por Compensación, pagadera a partir del año 2012, conforme al parámetro legal vigente, ya citado, como se muestra en el siguiente ejercicio, a manera de ilustración durante los años 2012 a la fecha, deja entrever el pago al interesado de la Bonificación por compensación a partir del 27 de enero de 2012, con cuyo valor liquidado, sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguala el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de Alta Corte.

INGRESOS 2012

MAGISTRADOS ALTAS CORTE

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.365.893,00	Asignación Básica Mensual	40.390.716,00
Gastos de Representación	5.983.806,00	Gastos de Representación	71.805.672,00
Prima Especial de servicios	16.032.350,00	Prima Especial	192.388.200,00
		Prima de Navidad	9.349.699,00
TOTAL MENSUAL	25.382.049,00	TOTAL INGRESOS ANUALES	313.934.287,00

70% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	219.754.001,00
80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	251.147.430,00

MAGISTRADO TRIBUNAL

CALCULO DE LA BONIFICACION EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA DEL 70% ENTRE LOS INGRESOS ANUALES MAGISTRADOS ALTA CORTE Y LOS DEL MAGISTRADO DE TRIBUNAL

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	6.205.473,00	Asignación Básica Mensual	74.465.676,00
Prima Especial	1.861.642,00	Prima Especial	22.339.704,00
Bonificación	8.943.952,00	Bonificación	107.327.424,00
		Bonificación por servicios	2.171.916,00
		Prima de Servicios	3.193.233,00
		Prima de Vacaciones	3.326.284,00
		Prima de Navidad	6.929.759,00
TOTAL MENSUAL	17.011.067,00	TOTAL	219.753.996,00

VALOR QUE SE APLICO HASTA EL 26 DE ENERO DEL 2012

CALCULO DE LA BONIFICACION EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA DEL 80% ENTRE LOS INGRESOS ANUALES MAGISTRADOS ALTA CORTE Y LOS DEL MAGISTRADO DE TRIBUNAL

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	6.205.473,00	Asignación Básica Mensual	74.465.676,00
Prima Especial	1.861.642,00	Prima Especial	22.339.704,00
Bonificación por compensación	11.560.071,00	Bonificación por compensación	138.720.852,00
		Bonificación por servicios	2.171.916,00
		Prima de Servicios	3.193.233,00
		Prima de Vacaciones	3.326.284,00
		Prima de Navidad	6.929.759,00
TOTAL MENSUAL	19.627.186,00	TOTAL	251.147.424,00

VALOR QUE SE APLICA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1102 DE 2012 A PARTIR DEL 27 DE ENERO DEL 2012

INGRESOS 2013

INGRESOS MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.481.679,00	Asignación Básica Mensual	41.780.148,00
Gastos de Representación	6.189.650,00	Gastos de Representación	74.275.800,00
Prima Especial de servicios	16.583.870,00	Prima Especial de servicios	199.006.440,00
		Prima de Navidad	9.671.329,00
TOTAL MENSUAL	26.255.199,00	TOTAL INGRESOS ANUALES	324.733.717,00
		70% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	227.313.602,00
		80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	259.786.974,00

MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	6.418.942,00	Asignación Básica Mensual	77.027.304,00
Prima Especial	1.925.682,00	Prima Especial	23.108.184,00
Bonificación por compensación	11.957.743,00	Bonificación por compensación	143.492.916,00
		Bonificación por servicios	2.248.630,00
		Prima de Servicios	3.303.081,00
		Prima de Vacaciones	3.440.709,00
		Prima de Navidad	7.168.144,00
TOTAL MENSUAL	20.302.367,00	TOTAL	259.786.968,00

Calle 72 No. 7-96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

[Handwritten Signature]

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016

[Handwritten Signature]

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 23 de 2016

4/1/16

Hoja No 13 de la Resolución No **5684** del **17 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

INGRESOS 2014

RESUMEN INGRESOS MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.584.042,00	Asignación Básica Mensual	43.008.504,00
Gastos de Representación	6.371.625,00	Gastos de Representación	76.459.500,00
Prima Especial de servicios	17.071.433,00	Prima Especial de servicios	204.857.196,00
		Prima de Navidad	9.955.667,00
TOTAL MENSUAL	27.027.100,00	TOTAL INGRESOS ANUALES	334.280.867,00
		80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	267.424.694,00

CALCULO BONIFICACION POR COMPENSACION MAGISTRADOS DE TRIBUNAL

INGRESOS ANUALES PROYECTADOS PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES - AÑO 2014			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.607.658,00	Asignación Básica x doce	79.291.896,00
Prima Especial	1.982.298,00	Prima Especial x doce	23.787.576,00
SUB TOTAL (Sin Bonf. X Comp.)	8.589.956,00	Bonificación por servicios	2.312.680,00
		Prima de Servicios	3.400.191,00
		Prima de Vacaciones	3.541.865,00
		Prima de Navidad	7.378.886,00
		SUB TOTAL ANUAL (Sin Bonf. X Comp.)	119.713.094,00

REMUNERACION PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES AÑO 2014, INCLUIDA BONIFICACIÓN POR COMPENSACION DECRETO 1102 DE 2012			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.607.658,00	Asignación Básica x doce	79.291.896,00
Prima Especial	1.982.298,00	Prima Especial x doce	23.787.576,00
Bonificación por Compensación	12.309.300,00	Bonificación Compensación x doce	147.711.600,00
TOTAL	20.899.256,00	Bonificación por servicios	2.312.680,00
		Prima de Servicios	3.400.191,00
		Prima de Vacaciones	3.541.865,00
		Prima de Navidad	7.378.886,00
		TOTAL	267.424.694,00

INGRESOS 2015

RESUMEN INGRESOS MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES 2015			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.751.058,00	Asignación Básica Mensual	45.012.696,00
Gastos de Representación	6.668.543,00	Gastos de Representación	80.022.516,00
Prima Especial de servicios	17.866.963,00	Prima Especial de servicios	214.403.556,00
		Prima de Navidad	10.419.601,00
TOTAL MENSUAL	28.286.564,00	TOTAL INGRESOS ANUALES	349.858.369,00
		80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	279.886.695,00

CALCULO BONIFICACION POR COMPENSACION MAGISTRADOS DE TRIBUNAL

INGRESOS ANUALES PROYECTADOS PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES - AÑO 2015			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.915.575,00	Asignación Básica x doce	82.986.900,00
Prima Especial	2.074.673,00	Prima Especial x doce	24.896.076,00
SUB TOTAL (Sin Bonf. X Comp.)	8.990.248,00	Bonificación por servicios	2.420.451,00
		Prima de Servicios	3.558.640,00
		Prima de Vacaciones	3.706.916,00
		Prima de Navidad	7.722.742,00
		SUB TOTAL ANUAL (Sin Bonf. X Comp.)	125.291.725,00

REMUNERACION PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES AÑO 2015, INCLUIDA BONIFICACIÓN POR COMPENSACION DECRETO 1102 DE 2012			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.915.575,00	Asignación Básica x doce	82.986.900,00
Prima Especial	2.074.673,00	Prima Especial x doce	24.896.076,00
Bonificación por Compensación	12.882.914,00	Bonificación Compensación x doce	154.594.968,00
TOTAL	21.873.162,00	Bonificación por servicios	2.420.451,00
		Prima de Servicios	3.558.640,00
		Prima de Vacaciones	3.706.916,00
		Prima de Navidad	7.722.742,00
		TOTAL	279.886.693,00

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente, que tanto la Dirección Seccional como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta el contenido del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, mientras estuvo vigente esta norma, liquidó y canceló a los servidores beneficiarios de la misma, una Bonificación por Gestión Judicial que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Tribunal equipara al 70% de lo que por todo concepto devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte y que a partir del 27 de enero de 2012, les liquida y cancela a los servidores judiciales beneficiarios de la misma, una Bonificación por Compensación que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes equipara al 80% de lo que por todo concepto devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte, incluida la prima de Navidad, (Art 2 Decreto 10 de 1993) como es el caso del cargo ejercido por la servidora judicial impugnante tal como se demostró en los cálculos y ejercicios explicados anteriormente.

Se tiene en consecuencia, que la Dirección Seccional de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial han aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, decretos 610 de 1998, decreto 4040 de 2004, decreto 1102 de 2012, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley, cuando dispone que: *"...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."*.

Corolario de lo antes expuesto se precisa resaltar, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros a través

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

ES NEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Agosto 23 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Agosto 23 de 2016

Hoja No 15 de la Resolución No **5684** del **17 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación presentado por la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

En consecuencia, este despacho considera que la administración ha reconocido conforme a la normatividad vigente los salarios y demás emolumentos a la ex funcionaria impugnante, por lo que al no existir elementos de juicio sobrevinientes que permitan variar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación, la confirmara en todas sus partes, entendiéndose reforzada en lo hasta acá planteado.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014, por medio de la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, resolvió petición impetrada doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.461.543 en su condición de EX – Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO – NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Chocó-Antioquia, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO - DISPONGASE la devolución del expediente administrativo para los trámites de ley a que haya lugar, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.

ARTÍCULO CUARTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D. C., a

17 AGO. 2016

Celinea Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/ Aprueba: Judith Morante García
 Revisa: Luis Abdenago Chaparro Galán
 Proyectó: Nubia Consuelo M.

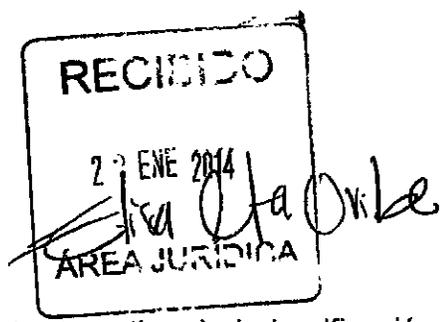
Patricia Helena Corrales Hernandez

Cartagena, 20 de Enero 2013

Señor:

DIRECTOR DE ADMINISTRACION JUDICIAL REGIONAL ANTIOQUIA - QUIBDÓ.

Rama Judicial Del Poder Público
Medellín.



Referencia: Derecho de petición para el pago del retroactivo de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998)

PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.461.543 de Cartagena, en mi condición de Ex-Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdo-Choco, a usted, de manera respetuosa, solicito se sirva a disponer el pago de la diferencia entre lo devengado como Magistrada del Tribunal Superior de Quibdo desde el 17 de noviembre del 2009 hasta el 17 de noviembre del año 2011 y el 80% de lo que durante ese mismo periodo fue devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, como lo dispone el Decreto 610 de 1998, montos que solicito sean indexados con base en el IPC del mes en que se causaron y el mes en que se produzca el pago.

Anexo certificado de tiempo de servicios del cargo desempeñado, expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 2 folios u y e.

Atentamente,


PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
C.C. 45.461.543 de Cartagena.

RECIBI
21/01/2014
Caso 8.
Horas 10:15 AM.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín - Antioquia

RESOLUCION No. DESAJMR14-3818
Viernes, 14 de Febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve una petición"

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

La Dra. **PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.461.543, prestó sus servicios en la Rama Judicial ocupando el cargo de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó-Chocó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011.

Actuando en nombre propio y ejerciendo el derecho de petición mediante escrito presentado el 22 de enero de 2013 solicita:

(...) Se sirva a disponer el pago de la diferencia entre lo devengado como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó-Chocó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y el 80% de lo que durante ese mismo periodo fue devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, como lo dispone el Decreto 610 de 1998, montos que solicito sean indexados con base en el IPC del mes en que se causaron y el mes en que produzca el pago (...)"

Procede la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín a resolver la petición con fundamento en los siguientes argumentos:

Para resolver de fondo la solicitud presentada por el petente, se hace necesario estudiar la normativa jurídica existente y el contexto, en especial de la Ley 4 de 1992, los Decretos 610 de 1998, 4040 de 2004 y 1102 de 2012.

La Constitución Política de 1991, estableció que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la rama judicial deben ser originados mediante las "leyes marco" o "leyes cuadro", y desarrollados por vía reglamentaria; previamente el Gobierno expidió la Ley 4 de 1992 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y anualmente expide los decretos reglamentarios por el que regula el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial.

Inicialmente el gobierno estableció que a los Magistrados de Tribunales de Distrito Judicial, se les cancelaría una remuneración equivalente al 46% de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes.

Posteriormente, el Gobierno expide el Decreto 610 de 1998, donde creó la "bonificación por compensación", con la finalidad de incrementar los salarios de los Magistrados de Tribunal y otros, estableciendo que dicha bonificación se iba a cancelar de manera gradual por año, a partir de la vigencia de la expedición del decreto e iniciando desde el

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



Resolución Hoja No. 2

60% hasta alcanzar el 80% del salario los Magistrados de Altas Cortes. Con la expedición del decreto 1239 de 1998 el gobierno hizo extensiva la "bonificación por compensación", a los Secretarios Generales de las Altas Cortes.

El Decreto 2668 de 1998, derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, haciendo que los funcionarios a los que se les concedió la "bonificación por compensación" quedaran cobijados por las normas inicialmente establecidas, es decir, con una remuneración del 46% de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado con ponencia del Ex Magistrado y Conjuez, el Dr. Lecompte Luna, declaró la nulidad del decreto 2668 de 1998 con efectos "ex tunc" o retroactivos.

Por lo anterior se generó que el decreto 610 de 1998 recobrar su vigencia y que las normas con expedición posterior al acto anulado perdieran ejecutoria, a manera de ejemplo el decreto 664 de 1999.

En el año 2004 el gobierno expide el Decreto 4040, donde se creó una "bonificación de gestión judicial" con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial y otros, siempre y cuando los funcionarios se encontraran en una de las siguientes situaciones:

(...) a) *Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;*

b) *Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación (...).*

Los funcionarios que no se acogieron a la "bonificación de gestión judicial", continuaban devengando la "bonificación por compensación" con carácter permanente.

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011 expedida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- dentro de la acción de nulidad interpuesta interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, en el expediente radicado bajo No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, con ponencia del Conjuez Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, se decretó la nulidad del decreto 4040 de 2004 por el cual se creó la "bonificación de gestión judicial" para los magistrados de tribunal y otros.

Al retirarse del ordenamiento jurídico el decreto 4040 de 2004, generó que el decreto 610 de 1998 recobrar vigencia, que para esa fecha ya había alcanzado el mayor nivel de aumento gradual, es decir la "bonificación por compensación" para el 2004 equivalía al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes.

Lo anterior conllevó a que el Gobierno expidiera el Decreto 1102 de 2012, mediante el

Resolución Hoja No. 3

cual modificó la "Bonificación por compensación" y señaló que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, situación que igualmente establecía el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, y conforme a lo anterior la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín no desconoce las consecuencias generadas por la Nulidad del decreto 4040 de 2004 ni los derechos de los beneficiarios de ese régimen salarial y prestacional, lo que sucede es que se encuentra imposibilitada en cancelar los montos que se deben por la diferencia entre el 70% al 80% de la ejecutoria de la nulidad hacia atrás.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales como ordenadores del Gasto de la Rama Judicial, se encuentran impedidos para reconocer y ordenar pagos como los solicitados en la presente petición, si no se cuenta con un soporte presupuestal o asignación básica.

Con la declaratoria de la nulidad del decreto 4040 de 2004, surgió para la entidad la obligación de solicitar adición a la apropiación de la cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto del año 2012 al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pudiera cubrir esa nueva obligación a partir de la ejecutoria de la providencia, de esta manera la entidad realizó para el año 2012 el cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de "Bonificación por Compensación" a los beneficiarios y cuya proyección para dicha vigencia fue de \$30.509 millones -27 de enero a 30 de diciembre de 2012-.

Es así como los ajustes en la actual remuneración devengada por los funcionarios judiciales activos con derecho a la misma están sujetos a la asignación de los recursos presupuestales adicionales suficientes desde el año 2012, competencia que está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya gestión impulsó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 2012, estas solicitudes de adición están contenidas en los oficios DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, DEAJPL12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012 y DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012 entre otras.

Mediante comunicación contenida en oficio radicado bajo N° 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inicialmente informó que en razón a que cuando se produjo la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 ya se había aprobado el presupuesto general de la nación para el año 2012 las sumas calculadas y reportadas por la Rama Judicial para pagar el 80% a título de "Bonificación por Compensación" y que están proyectadas en los diferentes requerimientos escritos presentados, no hacían parte del presupuesto del año 2012, razón por la cual, manifestaron que se encentraban cuantificando el impacto presupuestal de este fallo, y a la fecha no han girado los recursos pertinentes.

De otra parte argumentan que la decisión de este asunto no sólo involucra al Ministerio de Hacienda, sino además al Ministerio de Justicia, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que expresan dieron traslado a éste último de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva, al estar comprometidos cambios en materia salarial de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Seccional, no puede reconocer este concepto de manera retroactiva, en razón a que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven conforme al marco legal citado, de hacerlo se viola flagrantemente la Constitución Política, La ley Orgánica de Presupuesto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entre otras.

Confirma esta posición, lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según oficio 5.0.1.-2-2012-025781 del 16 de julio de 2012, suscrito por el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado en esa fecha de las funciones del Despacho del Ministro, radicado en la Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, en respuesta al comunicado DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, que es una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera, para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala "(...) En ese contexto, se reitera, entonces que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su cilio, debe contar con 1117 título constitutivo de gasto y, en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto (...)".

Ahora bien, sin que exista suficiente apropiación que permita reconocer y cancelar los valores liquidados y eventualmente causados por los servidores judiciales de manera retroactiva, con anterioridad a la ejecutoria de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no puede la Dirección Seccional acceder a las pretensiones solicitadas.

Por lo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NEGAR. La petición formulada por la Dra. **PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.461.543, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2º.- RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y el de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Resolución Hoja No. 5

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2014



JAIME JARAMILLO JARAMILLO
Director Ejecutivo Seccional
jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyecto: EU.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Medellín

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FECHA: 16 de mayo de 2014

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución N° DESAJMR14-4022 del 05 de mayo de 2014

PETICIONARIO/APODERADO: PATRICIA HELENA CORRALES

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: No se indicó en la petición

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín

En la fecha la suscrita, y en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al Artículo 69, la Coordinadora del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, procede a notificar por aviso a la señora PATRICIA HELENA CORRALES identificada con cedula de ciudadanía N° 45.461.543 quien actúa en nombre propio, el contenido de la Resolución N° DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014, a través de la cual se resuelve una petición, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Se deja constancia que la peticionaria no informó dirección física ni electrónica en donde la entidad puede realizar notificación, por ende se procede a realizar notificación por aviso Publicando el acto administrativo en las carteleras públicas de la entidad ubicada en la Carrera 52 N° 42-73 Palacio de Justicia de Medellín en el primer piso, de conformidad con el artículo 69 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y dado que la entidad no cuenta con una plataforma electrónica para realizar notificaciones de los derechos de petición.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y el de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Medellín

Así mismo se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso en el lugar indicado.

Fecha de fijación: 19 de mayo de 2014, hora 8:00 am

Fecha de desfijación: 23 de mayo de 2014, hora 5:00 pm

ELISA MARIA URIBE VÉLEZ

Coordinadora Área Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín

Cartagena, 17 de Junio 2014

Señor:
DIRECTOR DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA
Rama Judicial Del Poder Público
Medellín.

Referencia: Recursos de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 20014

PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.461.543 de Cartagena, en mi condición de Ex-Magistrada del Tribunal Superior de Quibdó-Choco, concuro en esta oportunidad ante usted para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. DESAJMR14-3818 del 14 de Febrero de 2014 "Por medio de la cual se resuelve una petición", encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, con base en las consideraciones que más adelante se expondrán, previo análisis de la siguiente,

CUESTION PRELIMINAR

Se observa que en el cuerpo del aviso por medio del cual se pretende la notificación de la Resolución No. DESAJMR14-3818 del 14 de Febrero de 2014, el mismo señala lo siguiente:

"Se deja constancia que la peticionaria no informa dirección física ni electrónica en donde la entidad puede realizar notificación, por ende se procede a realizar notificación por aviso. Publicando el acto administrativo en las carteleras públicas de la entidad ubicada en la Carrera 52 N° 42-73 Palacio de Justicia de Medellín en el primer piso, de conformidad con el artículo 69 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y dado que la entidad no cuenta con una plataforma electrónica para realizar notificaciones de los derechos de petición."
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, al observar la norma en la cual se basa el supuesto de derecho de las notificaciones de los actos administrativos, que no es otra que el artículo

RECIBIDO 14 JUN 19 09:40

RECIBIDO
1 JUN 2014
Elisa Otaola
AREA JURIDICA

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Código: EXTDSM14-2610:
Fecha: 19-jun-2014
Hora: 10:48:14
Destino: Dirección Seccional de Medellín
Responsable: URIBE VELEZ, ELISA MARIA
No. de Folios: 10
Password: A33DC206

69 de la Ley 1437 de 2011, otro es el mandato impartido. Dispone el artículo 69 lo siguiente:

"Artículo 69. Notificación por aviso. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Nótese, que el presupuesto normativo contemplado, en ningún momento le está arrojando la potestad a la administración sobre la posibilidad de publicar o no el mencionado aviso dentro de su página web. Esta disposición es imperativa, forzosa, obligatoria, ineludible, necesaria, siendo precisamente la obligación de la entidad efectuar la notificación en la forma prevista por el enunciado normativo.

Que sucede entonces, en caso de que no se cumpla con lo ordenado por la disposición? La misma obra nos trae la respuesta cuando observamos lo preceptuado en su artículo 72 que señala lo siguiente:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (Subrayas propias).

Es decir, el artículo 72 nos muestra, con suficiente claridad, las consecuencias negativas que se derivan de la notificación irregular: 1. Que el acto no puede producir efectos legales, y 2. La inexistencia del acto de notificación.

En consecuencia, no está demostrado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia, que para la notificación efectuada por aviso haya guardado las previsiones normativas señaladas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, de conformidad con el artículo 72 de esta obra, se entenderá no realizada la notificación y por lo tanto la decisión no ha producido efectos legales ni ha quedado aun debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia no cuente con un link dentro de la página web de la Rama Judicial para publicar dichos avisos, no es una excusa que resulte razonable para no cumplir con la previsión contemplada en el artículo 69, y mucho menos puede constituirse en una carga que deba ser soportada por quienes acudimos ante la misma a exigir a través de una petición el cumplimiento de un derecho, ya que, como en línea precedentes he precisado, el amparo contemplado en el

artículo 29 de la constitución política, se erige como un mandato de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades de la Republica, con mucha más razón por aquellas que nos dedicamos a la administración de justicia, siendo los últimos llamados a desconocer de forma caprichosa lo dispuesto en la ley. Recuérdese, que el acto de notificación no es un acto meramente formal, sino que debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso y cumpla en realidad con su cometido.

Adicional a lo anterior, lo que nos muestra la evidencia es distinto a lo afirmado por la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia en su supuesto acto de notificación, pues al hacer una revisión de la página web de la Rama Judicial lo que se observa es que dentro de la ventana de "novedades", los distintos Tribunales y Direcciones Seccionales publican lo que a bien tienen relacionado con sus funciones, siendo de igual o mayor importancia la publicación de un aviso que tendrá como fin garantizar a un usuario, la no vulneración de sus derechos.

Amén de lo señalado, si realmente hubiese sido la intención de la Dirección Ejecutiva de Antioquia practicar la notificación en debida forma, la misma se habría efectuado, pues esta seccional contaba con la guía con la cual hice él envió del pluricitado derecho de petición, indicándose en el mismo la dirección de mi oficina donde me desempeño como magistrada en el Tribunal Superior de Cartagena, si esto no fuera suficiente, se cuenta con el hecho de que las certificaciones arrimadas con la petición, van dirigidas a la suscrita como magistrada del Tribunal Superior de Cartagena, es decir, quien mejor que la Rama Judicial como mi empleador para poder establecer el lugar donde residio o simplemente donde me desempeño al servicio de esta Rama del Poder Público, luego entonces, no iba a resultar mayúsculo el esfuerzo por parte de la Dirección Ejecutiva de Antioquia si la intención hubiese sido notificarme de lo dispuesto en el referido acto administrativo, sujetándose para ello, a lo ya tantas veces mentado en las disposiciones normativas, es decir, con el lleno de los requisitos legales.

Concluimos entonces que la simple publicación de un aviso en las carteleras ubicadas en la secretaria de la entidad, por sí sola, no satisface la exigencia de enterar a la peticionaria sobre el contenido del acto administrativo, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. Es por ello que la falta de notificación del referido acto hace perder a la suscrita, la oportunidad de impugnar dentro del término previsto por el acto administrativo la decisión adversa, cercenándoseme el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y desconociéndose además la garantía constitucional de la doble instancia.

Sobre el derecho fundamental debido proceso en los asuntos administrativos ha precisado el Máximo Tribunal de lo Constitucional de forma homogénea en su variada jurisprudencia que el mismo implica, que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia: *si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. (Sentencia T-119 de 2011)*

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr

que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corte:

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique (Sentencia T-119 de 2011)

También ha dicho el máximo Tribunal de lo Constitucional, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que

conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, la Corte en su inalterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

CASO CONCRETO

Decantado lo anterior y teniendo la certeza de encontrarme dentro de los términos establecidos en la Ley para interponer los recursos de reposición y apelación, dado que, como se observa, es en esta oportunidad en la que quedo notificada por conducta concluyente y no otra, procedo entonces a interponerlos y sustentarlo de la siguiente manera:

El gobierno nacional expidió el Decreto 610 de 1998, complementado por el 1239 de 1998, mediante el cual se estableció que a partir de la vigencia fiscal de 1999, se pagaría como salario equivalente el 60%, en el año 2000 el 70% y a partir del 1 de enero de 2001, el porcentaje del salario a pagar habría de corresponder al 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes.

Mediante Decretos 2668 de 1998 se derogó el Decreto 610 y 1239 de 1998, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia 395 del 25 de septiembre de 2001, recobrando vigencia esta última norma.

Mediante Decreto 4040 de 2004 se creó la bonificación por gestión judicial. La suscrita se vinculó como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó desde el 17 de noviembre del año 2009, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 4040 de 2004, por el cual el Gobierno Nacional creó una bonificación de gestión judicial que sumada a la asignación básica y demás ingresos

laborales igualara el 70% de lo que por todo concepto devengaran los magistrados de Altas Cortes, en los siguientes términos: "artículo 1: a partir de la vigencia del presente Decreto, crease una bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de Altas Cortes (...)".

Quienes no se acogieron al Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, han demandado, culminando estos procesos en sentencias que les reconoce el 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes, a partir del 1 de enero de 2001.

En sentencia del 14 de diciembre de 2012, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 4040 del 2004, recobrando vigencia el Decreto 610 de marzo 26 de 1998 de la Presidencia de la Republica, que establece una bonificación por compensación, con carácter de permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto devengan anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

En el acto administrativo objeto hoy de los presentes recursos, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia, señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012, por el cual se modificó la bonificación por compensación, con efectos desde el 27 de enero del año 2013, estableciéndola en un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguala el 80% de lo que por todo concepto devengan anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no obstante no se estableció allí consecuencia alguna con vigencias anteriores a la fecha en mención, por lo que en ese contexto no se constituyo un título de imputación jurídica y presupuestal que permita reconocer y pagar la bonificación por compensación a los Magistrados de Tribunal por tiempos de servicio anteriores a la vigencia del acto administrativo en mención.

En el acto hoy recurrido y apelado, la entidad no reconoce el pago de la diferencia reclamada, por cuanto no cuenta con un título de imputación jurídica y presupuestal que permita reconocer y pagar dicha prestación económica en el porcentaje pedido, con anterioridad al 27 de enero de 2012, no pudiendo constituirse esta sola razón, en el desconocimiento del derecho que hoy me asiste dadas las alegaciones manifestadas en precedencia.

NORMAS VIOLADAS

- Constitución Nacional, artículos 53, 55 y 58.
- Ley 4 de 1992, artículo 2 literal a y artículo 15.
- Decreto 610 de 1998

CONCEPTO DE LA VIOLACION

En fallo del pasado 14 de diciembre, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 4040 del 2004, que creó la bonificación de gestión judicial para los magistrados de Tribunales y auxiliares de las Altas Cortes.

Según el Consejo, el reconocimiento de esta prestación estaba supeditado a que estos funcionarios renunciaran a adquirir la bonificación por compensación, lo que afectaba el derecho a la igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, disminuía inequitativamente la remuneración mensual e insinuaba la transacción o conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles.

El Alto Tribunal explicó que en virtud del Decreto 610 de 1998 y de la sentencia que anuló su derogación, desde el 2001, existía un derecho laboral adquirido e irrenunciable a la bonificación por compensación, con la que se lograba una remuneración mensual equivalente al 80% de lo devengado por un magistrado de Alta Corte.

En ese sentido, la creación de una bonificación de gestión judicial, que implicaba recibir de forma inmediata, con la asignación básica y demás ingresos laborales, un 70% de esa suma, fue una medida regresiva que significó la eliminación de la bonificación por compensación.

El Consejo concluyó que el Decreto 4040 respondió a la necesidad de frenar las demandas por la bonificación por compensación, a través del desistimiento de las pretensiones en las acciones adelantadas o de la celebración de transacciones para recibir la gestión.

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020050024401 (100672005), diciembre 14 de 2011, C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora).

La negativa de la entidad a reconocer y pagar la diferencia salarial reclamada, no tiene soporte jurídico, toda vez que al señalar que, la entidad no reconoce el pago de la diferencia reclamada, por cuanto no cuenta con un título de imputación jurídica y presupuestal que permita reconocer y pagar dicha prestación económica en el porcentaje pedido, no cuenta con sustento legal, viola las normas colocadas de presente en estos recursos y desconoce la sentencia que anuló el Decreto 4040 de 2004.

35

72

ANEXOS:

Guía de envío con número 999006829666.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en las instalaciones del Tribunal Superior de Cartagena, avenida Venezuela, edificio Nacional oficina 219.

En los agregados electrónicos: patricorrales39@hotmail.com y goliverm@gmail.com

De ustedes,


PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
C.C. 45.461.543 de Cartagena

36
73

2/6/2014

Sigue tus Envíos



Envíos Personas

Envíos Empresas

Puntos de Venta

Acerca de Deprisa

Campañas

ATRÁS

SIGA SUS ENVÍOS

Número de Guía: 999006829666

Prueba de entrega (VBR)

Datos generales

Envío: 999006829666 Referencia: 999006829666

Remitente

PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
AV VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 2 OF 219
130002 - CARTAGENA

Código Cliente: 99999999-99

Destinatario

EDIFICIO JOSE FELIZ RESTREPO
CARRERA 52 # 42-73 PISO 25
950024 - MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Contacto: EDIFICIO JOSE FELIZ RESTREPO

Incidencias

El envío no tiene incidencias.

Información detallada

**DEPRISA ESTANDAR
RETAIL**

20/01/2014

Piezas: 1
Peso Declarado(Kg): 0,05

Tracking del envío

Fecha / Hora	Descripción	Población
21/01/2014 10:20	ENTREGADO AL PUNTO DE VENTA O AL DESTINATARIO	MEDELLIN
21/01/2014 10:20	ENTREGADO AL DESTINATARIO EL 21/01/14	MEDELLIN
21/01/2014 07:32	EN DISTRIBUCIÓN	MEDELLIN
21/01/2014 07:25	SU ENVÍO ESTÁ PRÓXIMO A SALIR A DISTRIBUCIÓN	MEDELLIN
21/01/2014 04:55	LLEGADA A CIUDAD	MEDELLIN

Conecta2 - Global Tracking System. Un subsistema de Alertran J.L.C. Alerse Informática. Resolución recomendada 1280x1024



[Aviso de privacidad](#) | [Preguntas Frecuentes](#) | [Contáctenos](#) | [PQR](#) | [Ingreso Agentes](#) | [Derechos y Deberes](#) | [Mapa del Sitio](#)



7.1 3.1 2.0

Avianca Copyright / Deprisa ©2013



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín - Antioquia

RESOLUCION No. DESAJMR14-5043
miércoles, 29 de octubre de 2014

"Por medio de la cual se concede recurso de apelación"

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y,

CONSIDERANDO QUE:

La Doctora PATRICIA HELENA CORRALES identificada con cédula número 45.461.543, elevó derecho de petición el 21 de enero de 2014.

La Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014 resuelve de manera negativa la petición interpuesta, notificada el 16 de mayo de 2014.

La Doctora PATRICIA HELENA CORRALES, allega escrito el 19 de junio de 2014, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014.

El recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación fue interpuesto de manera oportuna y dentro del término legal, reuniendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición de manera negativa, interpuesto por la Doctora PATRICIA HELENA CORRALES identificada con cédula número 45.461.543.

ARTÍCULO 2º: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 3º: REMITIR el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



Resolución Hoja No. 2

expedición y no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los 29 días del mes de octubre de 2014



JAIME JARAMILLO JARAMILLO
Director Ejecutivo Seccional
jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín – Antioquia

DESAJM14-6435

Medellín martes, 16 de septiembre de 2014

Doctora
PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
Tribunal Superior de Cartagena, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Oficina 219
Cartagena - Bolívar

Asunto: "Citación Notificación."

Doctora CORRALES HERNANDEZ:

Me permito solicitarle se dirija al Área Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, ubicada en la Carrera 52 N° 42 - 73 Edificio José Félix de Restrepo piso 27, oficina 2715, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am -12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución DESAJMR14-4745 del 16 de septiembre de 2014. "Por medio de la cual se concede un recurso de apelación".

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se notifique de manera personal del mismo, de lo contrario se procederá conforme al artículo 69 ibídem.

Cordialmente,

JUAN CAMILO JARAMILLO SANCHEZ
Coordinador Jurídico

mmrg

0150 2 328 525

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Medellín

NOTIFICACIÓN POR AVISO



FECHA: 13 de enero de 2015

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución DESAJMR14- 4745, del 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se concede un recurso de apelación.

PETICIONARIO/APODERADO: Dr PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, Avenida Venezuela Edificio Nacional Oficina 219. Cartagena – Bolívar.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín

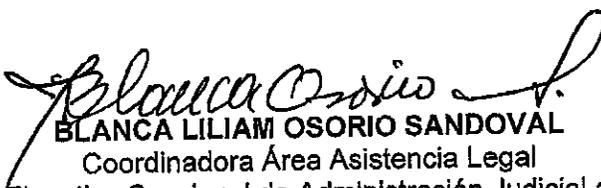
En la fecha la suscrita, y en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, la Coordinadora del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, procede a notificar por aviso al Dr (a). PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificado con cedula 45.461.543, el contenido de la Resolución 4745, del 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se concede un recurso de apelación.

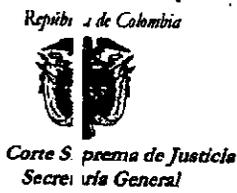
Previa a esta notificación se realizó citación al Dr PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, con la finalidad de Realizar notificación personal, el cual no se presentó.

Con la presente notificación se remite para el efecto a la dirección: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, Avenida Venezuela Edificio Nacional Oficina 219. Cartagena – Bolívar,, copia íntegra del acto administrativo en mención con un (01) folio

Se informa que contra la presente decisión No procede recurso alguno.

Así mismo se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino indicado.


BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL
 Coordinadora Área Asistencia Legal
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORRESPONDENCIA
FRANQUICIA
DECRETO LEY No. 1265 DE 1978



OSG - 6178

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2013

Doctora
PARICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
Magistrada de la Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cartagena - Bolívar

Apreciada doctora Corrales Hernández:

En atención a su solicitud, me permito remitirle la certificación de tiempo de servicios, del cargo desempeñado por usted en encargo y provisionalidad, como Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre del 2009 y el 17 de noviembre de 2011.

Cordialmente,

Maria Cristina Duque Gómez
MARÍA CRISTINA DUQUE GÓMEZ
Secretaría General



Anexo lo nunciado en un (1) folio
Dmor

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

CSG - 2786

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que la doctora PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.461.543 expedida en Cartagena, desempeñó el cargo de Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, en forma continua e ininterrumpida, así:

- Del 17 de noviembre de 2009 al 17 de enero de 2010, en encargo.
- Del 18 de enero de 2010 al 17 de noviembre de 2011, en provisionalidad.

Se expide en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil trece (2013) a solicitud de la interesada.

MARÍA CRISTINA DUQUE GÓMEZ
Secretaria General



Dmcr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

rtrujill
no00100m

Pag. 1

Hora: 15:17:37

LISTADO DE CONCEPTOS POR C.C. EMPLEADO

Fecha: 05/02/2014

Concepto	Descripción	Fecha	Cantid.	Valor
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001003	Dias en Vacaciones	30/12/2009	11	0
		30/01/2010	10	0
	Dias en Vacaciones		21	0
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001003	Dias en Vacaciones	30/12/2010	11	0
		30/01/2011	10	0
	Dias en Vacaciones		21	0
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001050	Sueldo Básico	28/02/2009	30	5,616,062
		30/11/2009	14	2,620,829
		30/12/2009	19	3,556,839
		30/01/2010	20	3,744,041
		28/02/2010	30	5,616,062
	Sueldo Básico		113	21,153,833
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001050	Sueldo Básico	30/03/2010	30	5,616,062
		30/04/2010	30	5,616,062
		30/05/2010	30	5,616,062
		30/05/2010	5	561,610
		30/06/2010	30	5,728,384
		30/07/2010	30	5,728,384
		30/08/2010	30	5,728,384
		30/09/2010	30	5,728,384
		30/10/2010	30	5,728,384
		30/11/2010	30	5,728,384
		30/12/2010	19	3,627,977
		30/01/2011	20	3,818,923
	Total de pagos :			80,380,833
Total de pagos Salud :	0	Total de pagos U.P.C :		0
Total Pensión y Fsp :	0	Total Ap. Voluntario :		0



Dirección Sec. Admon Judicial Antioquia
 NIT: 800165798
REPORTES DE NOMINA
Informe de Acumulados Concepto/Empleado
 DE 01/06/2011 AL 31/01/2014

Página: 1
 Fecha: 05/02/2014
 Hora: 03:35 p.m.

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
1050	SUELDO BASICO			
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/06/2011	30	5.909.974
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/07/2011	30	5.909.974
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/08/2011	30	5.909.974
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/09/2011	30	5.909.974
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/10/2011	30	5.909.974
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/11/2011	17	3.348.985
	TOTALES CONCEPTO		167	32.898.855
1100	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS			
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/11/2011	35	2.068.491
	TOTALES CONCEPTO		35	2.068.491
1104	BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL			
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/06/2011	30	8.256.326
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/07/2011	30	8.518.051
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/08/2011	30	8.518.051
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/09/2011	30	8.518.051
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/10/2011	30	8.518.051
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/11/2011	17	4.826.896
	TOTALES CONCEPTO		167	47.165.426
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)			
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/06/2011	30	1.772.992
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/07/2011	30	1.772.992
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/08/2011	30	1.772.992
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/09/2011	30	1.772.992
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	31/10/2011	30	1.772.992
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/11/2011	17	1.004.695
	TOTALES CONCEPTO		167	8.869.655
1241	BONIF. COMP. ORD. JUD. DEC.610			
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	30/09/2011	0	2.102.524
	TOTALES CONCEPTO			2.102.524
1500	PRIMA DE SERVICIOS			
45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA	07/07/2011	12	3.038.526
	TOTALES CONCEPTO		12	3.038.526
	TOTAL			97.133.477

Número de Registros de Detalle: 21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

rtrujill
no00100m

Hora: 15:17:37

LISTADO DE CONCEPTOS POR C.C. EMPLEADO

Fecha: 05/02/2014

Concepto	Descripción	Fecha	Cantid.	Valor
		28/02/2011	30	5,728,384
		30/03/2011	30	5,728,384
		30/04/2011	30	5,728,384
		30/04/2011	4	726,360
		30/05/2011	30	5,909,974
	Sueldo Básico		438	83,048,486
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001100	Bonif Servicios Pre			
		30/01/2009	15	1,387,640
	Bonif Servicios Pre		15	1,387,640
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001100	Bonif Servicios Pre			
		30/11/2010	0	2,004,934
	Bonif Servicios Pre		0	2,004,934
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001104	Bonificacion de Gestion			
		28/02/2009	30	8,094,438
		30/11/2009	14	3,777,404
		30/12/2009	19	5,126,477
		30/12/2009	22	5,935,921
		30/01/2010	20	5,396,292
		28/02/2010	30	8,094,438
	Bonificacion de Gestion		135	36,424,970
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001104	Bonificacion de Gestion			
		30/03/2010	30	8,094,438
		30/04/2010	30	8,094,438
		30/05/2010	30	8,094,438
		30/06/2010	30	8,094,438
		30/07/2010	30	8,094,438
		30/08/2010	30	8,256,326
		30/09/2010	30	8,256,326
	Total de pagos :			201,004,705
Total de pagos Salud :	0	Total de pagos U.P.C :		0
Total Pensión y Esp :	0	Total Ap. Voluntario :		0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

rtrujill

no00100m

Pag. 3

Hora: 15:17:37

LISTADO DE CONCEPTOS POR C.C. EMPLEADO

Fecha: 05/02/2014

Concepto	Descripción	Fecha	Cantid.	Valor
		30/10/2010	30	8,256,326
		30/11/2010	30	8,256,326
		30/12/2010	19	5,229,006
		30/12/2010	22	6,054,639
		30/01/2011	20	5,504,217
		28/02/2011	30	8,256,326
		30/03/2011	30	8,256,326
		30/04/2011	30	8,256,326
		30/05/2011	30	8,256,326
	Bonificacion de Gestion		451	123,310,660
Despacho:	270012208000 SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado:	45461543 CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001110	Prima Especial Servicios(2)			
		28/02/2009	30	1,684,819
		30/11/2009	14	786,249
		30/12/2009	19	1,067,052
		30/12/2009	22	1,235,534
		30/01/2010	20	1,123,213
		28/02/2010	30	1,684,819
	Prima Especial Servicios(2)		135	7,581,686
Despacho:	270012208004 DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado:	45461543 CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001110	Prima Especial Servicios(2)			
		30/03/2010	30	1,684,819
		30/04/2010	30	1,684,819
		30/05/2010	30	1,684,819
		30/05/2010	5	168,480
		30/06/2010	30	1,718,515
		30/07/2010	30	1,718,515
		30/08/2010	30	1,718,515
		30/09/2010	30	1,718,515
		30/10/2010	30	1,718,515
		30/11/2010	30	1,718,515
		30/12/2010	19	1,088,393
		30/12/2010	22	1,260,244
		30/01/2011	20	1,145,677
		28/02/2011	30	1,718,515
		30/03/2011	30	1,718,515
	Total de pagos :			297,377,580
Total de pagos Salud :	0	Total de pagos U.P.C :		0
Total Pensión y Fsp :	0	Total Ap. Voluntario :		0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

rtrujill
no00100m

Hora: 15:17:37

LISTADO DE CONCEPTOS POR C.C. EMPLEADO

Fecha: 05/02/2014

Concepto	Descripción	Fecha	Cantid.	Valor
		30/04/2011	30	1,718,515
		30/04/2011	4	217,908
		30/05/2011	30	1,772,992
	Prima Especial Servicios(2)		460	26,174,786
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001125	Prima Vacaciones			
		30/12/2009	15	2,950,856
	Prima Vacaciones		15	2,950,856
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001125	Prima Vacaciones			
		30/12/2010	15	3,070,553
	Prima Vacaciones		15	3,070,553
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001130	Vacaciones			
		30/12/2009	22	4,327,922
	Vacaciones		22	4,327,922
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001130	Vacaciones			
		30/12/2010	22	4,503,478
	Vacaciones		22	4,503,478
001233	Dif. Bonificación Gestión Jud.			
		30/08/2010	210	1,133,220
	Dif. Bonificación Gestión Jud.		210	1,133,220
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001500	Prima de Servicios			
		30/06/2009	15	2,040,161
	Prima de Servicios		15	2,040,161
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
Total de pagos :				319,113,185
Total de pagos Salud :	0	Total de pagos U.P.C :	0	
Total Pensión y Fsp :	0	Total Ap. Voluntario :	0	

48
85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

rtrujill
no00100m

Pag. 5

Hora: 15:17:37

LISTADO DE CONCEPTOS POR C.C. EMPLEADO

Fecha: 05/02/2014

Concepto	Descripción	Fecha	Cantid.	Valor
001500	Prima de Servicios			
		30/06/2010	12	2,947,731
	Prima de Servicios		12	2,947,731
Despacho: 270012208000	SECRETARIA SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001520	Prima de Navidad			
		30/12/2009	12	6,147,617
	Prima de Navidad		12	6,147,617
Despacho: 270012208004	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO			
Empleado: 45461543	CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA			
001520	Prima de Navidad			
		30/12/2010	12	6,396,985
	Prima de Navidad		12	6,396,985
00160	Cesantías Congeladas Privadas			
		30/12/2010	360	6,930,068
	Cesantías Congeladas Privadas		360	6,930,068

Total de pagos :

341,535,586

Total de pagos Salud :

0

Total de pagos U.P.C :

0

Total Pensión y Fsp :

0

Total Ap. Voluntario :

0



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín – Antioquia

RESOLUCION No. DESAJMR14-3818
Viernes, 14 de Febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve una petición"

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

La Dra. **PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.461.543, prestó sus servicios en la Rama Judicial ocupando el cargo de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó-Chocó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011.

Actuando en nombre propio y ejerciendo el derecho de petición mediante escrito presentado el 22 de enero de 2013 solicita:

(...) Se sirva a disponer el pago de la diferencia entre lo devengado como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó-Chocó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y el 80% de lo que durante ese mismo periodo fue devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, como lo dispone el Decreto 610 de 1998, montos que solicito sean indexados con base en el IPC del mes en que se causaron y el mes en que produzca el pago (...)"

Procede la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín a resolver la petición con fundamento en los siguientes argumentos:

Para resolver de fondo la solicitud presentada por el petente, se hace necesario estudiar la normativa jurídica existente y el contexto, en especial de la Ley 4 de 1992, los Decretos 610 de 1998, 4040 de 2004 y 1102 de 2012.

La Constitución Política de 1991, estableció que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la rama judicial deben ser originados mediante las "leyes marco" o "leyes cuadro", y desarrollados por vía reglamentaria; previamente el Gobierno expidió la Ley 4 de 1992 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y anualmente expide los decretos reglamentarios por el que regula el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial.

Inicialmente el gobierno estableció que a los Magistrados de Tribunales de Distrito Judicial, se les cancelaría una remuneración equivalente al 46% de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes.

Posteriormente, el Gobierno expide el Decreto 610 de 1998, donde creó la "bonificación por compensación", con la finalidad de incrementar los salarios de los Magistrados de Tribunal y otros, estableciendo que dicha bonificación se iba a cancelar de manera gradual por año, a partir de la vigencia de la expedición del decreto e iniciando desde el

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



Resolución Hoja No. 2

60% hasta alcanzar el 80% del salario los Magistrados de Altas Cortes. Con la expedición del decreto 1239 de 1998 el gobierno hizo extensiva la "bonificación por compensación", a los Secretarios Generales de las Altas Cortes.

El Decreto 2668 de 1998, derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, haciendo que los funcionarios a los que se les concedió la "bonificación por compensación" quedaran cobijados por las normas inicialmente establecidas, es decir, con una remuneración del 46% de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado con ponencia del Ex Magistrado y Conjuez, el Dr. Lecompte Luna, declaró la nulidad del decreto 2668 de 1998 con efectos "ex tunc" o retroactivos.

Por lo anterior se generó que el decreto 610 de 1998 recobrar su vigencia y que las normas con expedición posterior al acto anulado perdieran ejecutoria, a manera de ejemplo el decreto 664 de 1999.

En el año 2004 el gobierno expide el Decreto 4040, donde se creó una "bonificación de gestión judicial" con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial y otros, siempre y cuando los funcionarios se encontraran en una de las siguientes situaciones:

(...) a) *Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;*

b) *Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación (...).*

Los funcionarios que no se acogieron a la "bonificación de gestión judicial", continuaban devengando la "bonificación por compensación" con carácter permanente.

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011 expedida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- dentro de la acción de nulidad interpuesta interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, en el expediente radicado bajo No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, con ponencia del Conjuez Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, se decretó la nulidad del decreto 4040 de 2004 por el cual se creó la "bonificación de gestión judicial" para los magistrados de tribunal y otros.

Al retirarse del ordenamiento jurídico el decreto 4040 de 2004, generó que el decreto 610 de 1998 recobrar vigencia, que para esa fecha ya había alcanzado el mayor nivel de aumento gradual, es decir la "bonificación por compensación" para el 2004 equivalga al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes.

Lo anterior conlleva a que el Gobierno expidiera el Decreto 1102 de 2012, mediante el

Resolución Hoja No. 3

cual modificó la "Bonificación por compensación" y señaló que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, situación que igualmente establecía el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, y conforme a lo anterior la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín no desconoce las consecuencias generadas por la Nulidad del decreto 4040 de 2004 ni los derechos de los beneficiarios de ese régimen salarial y prestacional, lo que sucede es que se encuentra imposibilitada en cancelar los montos que se deben por la diferencia entre el 70% al 80% de la ejecutoria de la nulidad hacia atrás.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales como ordenadores del Gasto de la Rama Judicial, se encuentran impedidos para reconocer y ordenar pagos como los solicitados en la presente petición, si no se cuenta con un soporte presupuestal o asignación básica.

Con la declaratoria de la nulidad del decreto 4040 de 2004, surgió para la entidad la obligación de solicitar adición a la apropiación de la cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto del año 2012 al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pudiera cubrir esa nueva obligación a partir de la ejecutoria de la providencia, de esta manera la entidad realizó para el año 2012 el cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de "Bonificación por Compensación" a los beneficiarios y cuya proyección para dicha vigencia fue de \$30.509 millones -27 de enero a 30 de diciembre de 2012-.

Es así como los ajustes en la actual remuneración devengada por los funcionarios judiciales activos con derecho a la misma están sujetos a la asignación de los recursos presupuestales adicionales suficientes desde el año 2012, competencia que está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya gestión impulsó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 2012, estas solicitudes de adición están contenidas en los oficios DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, DEAJPL12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012 y DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012 entre otras.

Mediante comunicación contenida en oficio radicado bajo N° 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inicialmente informó que en razón a que cuando se produjo la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 ya se había aprobado el presupuesto general de la nación para el año 2012 las sumas calculadas y reportadas por la Rama Judicial para pagar el 80% a título de "Bonificación por Compensación" y que están proyectadas en los diferentes requerimientos escritos presentados, no hacían parte del presupuesto del año 2012, razón por la cual, manifestaron que se encontraban cuantificando el impacto presupuestal de este fallo, y a la fecha no han girado los recursos pertinentes.

De otra parte argumentan que la decisión de este asunto no sólo involucra al Ministerio de Hacienda, sino además al Ministerio de Justicia, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que expresan dieron traslado a éste último de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva, al estar comprometidos cambios en materia salarial de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Seccional, no puede reconocer este concepto de manera retroactiva, en razón a que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven conforme al marco legal citado, de hacerlo se viola flagrantemente la Constitución Política, La ley Orgánica de Presupuesto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entre otras.

Confirma esta posición, lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según oficio 5.0.1.-2-2012-025781 del 16 de julio de 2012, suscrito por el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado en esa fecha de las funciones del Despacho del Ministro, radicado en la Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, en respuesta al comunicado DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, que es una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera, para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala "(...)En ese contexto, se reitera, entonces que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su cillicio, debe contar con 1117 título constitutivo de gasto y, en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto (...)".

Ahora bien, sin que exista suficiente apropiación que permita reconocer y cancelar los valores liquidados y eventualmente causados por los servidores judiciales de manera retroactiva, con anterioridad a la ejecutoria de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no puede la Dirección Seccional acceder a las pretensiones solicitadas.

Por lo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NEGAR. La petición formulada por la Dra. **PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.461.543, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2º.- RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y el de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Resolución Hoja No. 5

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2014



JAIME JARAMILLO JARAMILLO
Director Ejecutivo Seccional
jjaramj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyecto: EU.

Jefe Oficina Juridica De Medellin

De: Jefe Oficina Juridica De Medellin
Enviado el: jueves, 12 de junio de 2014 09:35 a.m.
Para: 'patricorrales39@hotmail.com'
Asunto: RV: Solicitud de copia de acto administrativo
Datos adjuntos: PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ.PDF

Cordial saludo:

Doctora atendiendo su solicitud, me permito anexar escaneado los antecedentes administrativos en mención.

Feliz día,

Elisa Maria Uribe Vélez
Coordinadora Jurídica
Dirección Seccional Medellín
Tel: 2328525 ext 1136

De: patricia helena corrales hernandez [<mailto:patricorrales39@hotmail.com>]
Enviado el: miércoles, 11 de junio de 2014 09:57 a.m.
Para: Jefe Oficina Jurídica De Medellín
Asunto: Solicitud de copia de acto administrativo

Cordial saludo doctora Eliza.

Con el respeto de usanza me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva enviarme vía correo electrónico copia del acto administrativo que negó mi solicitud; copia del derecho de petición enviado por la suscrita y copia de la notificación por edicto y desfijación de lista.

Agradezco la atención que la presente se merece.

**Patricia Helena Corrales
Hernández**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín -- Antioquia

RESOLUCION No. DESAJMR14-5043
miércoles, 29 de octubre de 2014

“Por medio de la cual se concede recurso de apelación”

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y,

CONSIDERANDO QUE:

La Doctora PATRICIA HELENA CORRALES identificada con cédula número 45.461.543, elevó derecho de petición el 21 de enero de 2014.

La Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014 resuelve de manera negativa la petición interpuesta, notificada el 16 de mayo de 2014.

La Doctora PATRICIA HELENA CORRALES, allega escrito el 19 de junio de 2014, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014.

El recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación fue interpuesto de manera oportuna y dentro del término legal, reuniendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición de manera negativa, interpuesto por la Doctora PATRICIA HELENA CORRALES identificada con cédula número 45.461.543.

ARTÍCULO 2º: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJMR14-3818 del 14 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 3º: REMITIR el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su



Resolución Hoja No. 2

expedición y no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los 29 días del mes de octubre de 2014



JAIME JARAMILLO JARAMILLO
Director Ejecutivo Seccional
jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Medellín.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FECHA: 13 de enero de 2015

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución DESAJMR14- 4745, del 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se concede un recurso de apelación.

PETICIONARIO/APODERADO: Dr PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, Avenida Venezuela Edificio Nacional Oficina 219. Cartagena – Bolívar.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín

En la fecha la suscrita, y en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, la Coordinadora del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, procede a notificar por aviso al Dr (a). PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificado con cedula 45.461.543, el contenido de la Resolución 4745, del 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se concede un recurso de apelación.

Previa a esta notificación se realizó citación al Dr PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, con la finalidad de Realizar notificación personal, el cual no se presentó.

Con la presente notificación se remite para el efecto a la dirección: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, Avenida Venezuela Edificio Nacional Oficina 219. Cartagena – Bolívar,, copia íntegra del acto administrativo en mención con un (01) folio

Se informa que contra la presente decisión No procede recurso alguno.

Así mismo se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino indicado.


BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL
 Coordinadora Área Asistencia Legal
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín -- Antioquia

DESAJM15-2616

Medellín lunes, 04 de mayo de 2015

Doctora
CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJIA
Directora Unidad de Recursos Humanos
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Calle 72 N° 7 – 96
Bogotá D.C.

Doctora BRICEÑO MEJÍA:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito remitir expediente con recurso de Apelación para surtir el trámite correspondiente de los siguientes peticionarios:

42,782,040	CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TOBON
3,472,082	FRANCISCO JAVIER SANTAMARIA HINCAPIE
70,032,868	GILBERTO DE JESUS QUINTERO GARCIA
98,550,732	JULIO NELSON GUIZADO HERNANDEZ
32402783	LIBIA INES AGUDELO RAMIREZ
32,528,004	MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO
45.461.543	PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

Cordialmente,



Hoja No. 2

BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL
Coordinadora Jurídica
juridmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Solicitud Nro.:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MEDELLIN-ANTIOQUIA
AREA DE TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A :

Que CORRALES HERNANDEZ PATRICIA HELENA con C.C. 45461543 devengó del TESORO NACIONAL, los siguiente valores:

AÑO: 2009

Cargo : Magistrado
Despacho : DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO
Laborado : Noviembre 17 A Diciembre 31
Sueldo Mensual : \$5,616,062.00 Regimen Salarial : ACOGIDO
Prima Especial : \$1,684,819.00
Gestión Judicial.: \$8,094,438.00

PAGOS ANUALES

Prima de Navidad \$6,147,617.00
Prima Vacaciones \$2,950,856.00
Prima de Servicios \$2,040,161.00
Bonif Servicios Pre \$1,387,640.00

APORTE A SEGURIDAD SOCIAL

I.S.S. PENSIONES \$1,299,300.00
FONDO DE SOLIDARIDAD \$162,400.00
CAFESALUD E.P.S. \$1,299,300.00

AÑO: 2010

Cargo : Magistrado
Despacho : DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO
Laborado : Enero 1 A Diciembre 31
Sueldo Mensual : \$5,728,384.00 Regimen Salarial : ACOGIDO
Prima Especial : \$1,718,515.00
Gestión Judicial.: \$8,256,326.00

PAGOS ANUALES

Prima de Navidad \$6,396,985.00
Prima Vacaciones \$3,070,553.00
Prima de Servicios \$2,947,731.00
Bonif Servicios Pre \$2,004,934.00

APORTE A SEGURIDAD SOCIAL



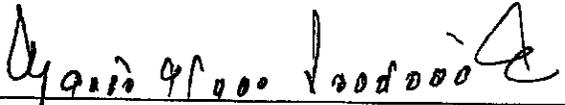
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MEDELLIN-ANTIOQUIA
AREA DE TALENTO HUMANO

Continuación: Cédula Nro: 45461543

AÑO: 2010

I.S.S. PENSIONES	\$6,014,367.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$752,096.00
CAFESALUD E.P.S.	\$6,014,367.00

Medellín, 21 Julio de 2015



MARIA ELENA LONDOÑO HERRERA
Coordinadora Administración Documental



NORA LETICIA MARIN RINCON
Coordinadora Area de Talento Humano.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Choco

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE TESORERIA

HACE CONSTAR:

CONSTANCIA No.
FECHA: julio 22 de 2015

Que mediante solicitud escrita radicada bajo el número la Señora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, solicita se expida constancia de salarios por el tiempo de servicios laborados en los diferentes despachos judiciales.

Que de acuerdo a los tiempos de servicios, expedidos por los respectivos nominadores, y revisadas las nóminas que reposan en esta entidad, se constató que a la Señora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 45461543 de CARTAGENA BOLIVAR, se le reconocieron pagos y efectuaron descuentos, así:

2011

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	PROVISIONALIDA D	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	01/01/2011	31/12/2011
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	PROVISIONALIDA D	DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO	01/01/2011	17/11/2011
ENERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero		3.818.923,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL		del 01 de enero al 31 de enero		5.504.217,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)		del 01 de enero al 31 de enero		1.145.677,00
DESCUENTOS DE LEY				
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.		del 01 de enero al 31 de enero		535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES		del 01 de enero al 31 de enero		535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de enero al 31 de enero		66.900,00
FONDO SUBSISTENCIA		del 01 de enero al 31 de enero		200.800,00
FEBRERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de febrero al 28 de febrero		5.728.384,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL		del 01 de febrero al 28 de febrero		8.256.326,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)		del 01 de febrero al 28 de febrero		1.718.515,00
DESCUENTOS DE LEY				



No. 8C 5780 - 1

No. GP 059 - 1



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Choco

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	66.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de febrero al 28 de febrero	200.800,00

MARZO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	5.728.384,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	8.256.326,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.718.515,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	66.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de marzo al 31 de marzo	200.800,00

ABRIL

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	6.454.744,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	8.256.326,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de abril al 30 de abril	1.936.423,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	66.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de abril al 30 de abril	200.800,00

MAYO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	5.909.974,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	8.256.326,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.772.992,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	66.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de mayo al 31 de mayo	200.800,00

JUNIO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	5.909.974,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	8.256.326,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de junio al 30 de junio	1.772.992,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	133.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de junio al 30 de junio	133.900,00



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Choco

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	5.909.974,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	8.518.051,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de julio al 31 de julio	1.772.992,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de julio al 31 de julio	3.038.526,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	133.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de julio al 31 de julio	133.900,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	5.909.974,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	8.518.051,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.772.992,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	133.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de agosto al 31 de agosto	133.900,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	5.909.974,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	8.518.051,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.772.992,00
BONIF. COMP. ORD. JUD. DEC.610	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.102.524,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	133.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	133.900,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	5.909.974,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	8.518.051,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.772.992,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	535.600,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	535.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	133.900,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de octubre al 31 de octubre	133.900,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.348.985,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.068.491,00



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Choco

PRESTADOS (12)		
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	4.826.896,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.004.695,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	303.507,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	303.507,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	75.800,00

2012

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------

2013

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Choco*

2014

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------

2015

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Choco*

La presente Certificación, se expide a los 22 días del mes de julio de 2015 a solicitud escrita de la interesada.

ROSA AMELIA MORENO ORREGO
Coordinadora Área Financiera
Dirección Seccional de Administración Judicial
Seccional Antioquia